



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00342-00
Accionante:	Gabriel Sánchez Delgado
Accionado:	Tiendas D1 S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Gabriel Sánchez Delgado en contra de Tiendas D1 S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que Tiendas D1 S.A.S. ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 12 de noviembre de 2023 formuló petición ante la accionada del cual, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de marzo de 2024 disponiendo notificar a Tiendas D1 S.A.S. con el objeto de que esta entidad se pronunciase sobre la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, Tiendas D1 S.A.S. respondió de fondo la petición y notificó su respuesta a la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la sociedad Tiendas D1 S.A.S. respondió de fondo la petición y notificó su respuesta al accionante.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) **La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;***
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: “(...) *si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*”².

4. Caso concreto

Gabriel Sánchez Delgado interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición que radicó 12 de noviembre de 2023, mediante el cual solicitó; el reintegro de la suma de \$127.900, los culés fueron debidos de tarjeta de crédito.

La accionada contestó la acción de tutela (**consecutivo N°9**) informando al juzgado que el día 19 de marzo de 2024 (dentro del trámite de la acción constitucional) contestó la petición a la accionante informado; “*nos permitimos comunicarle que el ajuste de sus dos transacciones fue aprobado desde el día 27 de octubre de 2023. Adicionalmente le informamos que las entidades financieras aplican los ajustes en las cuentas correspondientes en un periodo entre (8) a quince (15) días hábiles, en caso de presentar inconvenientes con la aplicación debe informar a su entidad financiera, ya que son ellos quienes realizan la aplicación de esta operación a la tarjeta y conocen la fecha exacta de la ejecución*”, remitiendo la documental correspondiente que da sustentación a lo anteriormente informado. Dicha respuesta que fue notificada al accionante al correo electrónico que indicó en la acción de tutela, esto es: leidymilena123@gmail.com. Adicionalmente esta sede pudo establecer comunicación telefónica con el accionante, quien manifestó haber recibido dicha contestación a su derecho de petición³.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el 19 de marzo de 2024 la sociedad encartada respondió de fondo, de manera clara y congruente el derecho de petición, y que la respuesta fue notificada en debida forma al accionante Gabriel Sánchez Delgado, tal como se evidencia a consecutivo N°9, del expediente digital.

Entonces, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “*responder de fondo el derecho de petición*”, ya se llevó a cabo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

³ Consecutivo No.12 dl expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Lo anterior, implica que no sea necesario estudiar la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **GABRIEL SÁNCHEZ DELGADO** en contra de **TIENDAS D1 S.A.S.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez